

PROVIDENCIA: DIVISION POR VENTA
ACCIONANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA
ACCIONADO: NELLY ARDILA NAVAS, JUAN CARLOS ARDILA PRADA, ROSALBA ARDILA NAVAS, ALIRIO, NORBERTO,
WILSON, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA, LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO
RADICADO: 6800140030102020000200

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de Lucila Ardila de Quintero (+) contra el auto del 6 de junio de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga 29 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2020-00002-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) contra el auto dictado el 6 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la venta del bien común.

ANTECEDENTES

Sea lo primero recordar que este Despacho a través de proveído del 7 de octubre de 2021¹, que repuso parcialmente el dictado el 2 de septiembre de 2021 mediante el que se había resuelto la sucesión procesal presentada al interior del trámite, en lo que tiene que ver con el recurso ahora presentado resolvió

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE los ordinales PRIMERO y CUARTO del auto calendarado el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedaran así:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal por la muerte de ELSA ARDILA NAVAS (Q.P.E.D.), en consecuencia **RECONOCER** como sucesores procesales de esta a los señores:

NOMBRE	RELACIÓN O VINCULO
NELLY ARDILA NAVAS	HERMANA
JUAN CARLOS ARDILA PRADA	SOBRINO
ROSALBA ARDILA NAVAS	HERMANA

De igual manera cabe recordar que a través de proveído del 6 de junio de 2022² esta autoridad judicial en lo que importa para desatar el recurso formulado, resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-48619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 3 OCC. # 45 -56 Urbanización Campo Hermoso del municipio de Bucaramanga, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros en proporción a sus derechos, así:

COMUNEROS	% PROPIEDAD
NELLY ARDILA DE VILLABONA	40%
JUAN CARLOS ARDILA PARRA	20%
SUCESORES DE LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) ALIRIO QUINTERO ARDILA NORBERTO QUINTERO ARDILA WILSON QUINTERO ARDILA JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO	20%

¹ Ver archivo 45 Cuaderno Principal

² Ver archivo 62 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: DIVISION POR VENTA
ACCIONANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA
ACCIONADO: NELLY ARDILA NAVAS, JUAN CARLOS ARDILA PRADA, ROSALBA ARDILA NAVAS, ALIRIO, NORBERTO,
WILSON, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA, LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO
RADICADO: 68001400301020200000200

SUCESORES DE ELSA ARDILA NAVAS (+) NELLY ARDILA NAVAS JUAN CARLOS ARDILA PRADA ROSALBA ARDILA NAVAS	20%
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la señora LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) manifiesta que por detentar su apoderada la calidad de hermana de la señora ELSA ARDILA NAVAS (+) conforme a lo que fue antaño resuelto por el Despacho en lo que tiene que ver con la sucesión procesal sería del caso que los sucesores procesales de la señora ARDILA DE QUINTERO (+) sean tenidos en cuenta también como sucesores de ELSA ARDILA NAVAS (+) tal como sucede con JUAN CARLOS ARDILA PRADA hijo del fallecido hermano de la prenombrada GILBERTO ARDILA NAVAS (+).

En definitiva, con soporte en los argumentos esbozados, solicitó reponer el auto atacado para que se tenga en cuenta como sucesores procesales de ELSA ARDILA NAVAS (+) a ALIRIO QUINTERO ARDILA, NORBERTO QUINTERO ARDILA, WILSON QUINTERO ARDILA, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA y LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO. ³

TRÁMITE

Del recurso objeto de estudio, en atención a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado al extremo contrario, no obstante, una vez vencido el término concedido no se recibió pronunciamiento alguno al respecto por parte de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria. En particular, del contenido del artículo 318 ibidem, para la presente situación es posible traer a cuento:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Ahora, como quiera que la discusión gravita sobre la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, menester es poner de presente el contenido de la normativa citada, así:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia

³ Ver archivo 65 Cuaderno Principal

PROVIDENCIA: DIVISION POR VENTA
ACCIONANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA
ACCIONADO: NELLY ARDILA NAVAS, JUAN CARLOS ARDILA PRADA, ROSALBA ARDILA NAVAS, ALIRIO, NORBERTO,
WILSON, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA, LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO
RADICADO: 68001400301020200000200

producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

CASO CONCRETO

Este Despacho a través de proveídos del 2 de septiembre y 7 de octubre de 2021 resolvió la sucesión procesal de las señoras LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) y ELSA ARDILA NAVAS (+) quienes fallecieron en el curso del trámite, reconociéndose, como sucesores procesales de las prenombradas a quienes acreditaron en el curso procesal vínculo hereditario directo con ellas, es decir, hijos, hermanos, nietos, sobrinos.

Posteriormente sin perder de vista lo resuelto en el curso del trámite mediante auto del 6 de junio de 2022 esta autoridad judicial dispuso decretar la venta del bien común involucrado ordenado distribuir el producto entre quienes participan del proceso, esto es, litigantes originales y sucesores procesales reconocidos en atención al porcentaje de propiedad que les corresponde.

Seguidamente el apoderado judicial de la señora LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) formuló disenso horizontal a efectos de que se tengan en cuenta como sucesores procesales de ELSA ARDILA NAVAS (+) además a los sucesores procesales de la primera litigante en mención como quiera que ella detentaba la calidad de hermana de la segunda.

Advertido lo que precede, sea lo primero indicar que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) fue presentado en término y cumple con las exigencias contempladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, a su vez que el mismo fue tramitado por parte de esta autoridad judicial conforme con lo establecido en el artículo 319 ibidem dándole la oportunidad al otro extremo de la litis para que se pronunciara al respecto.

Siguiendo la línea que se trae cabe de igual manera señalar que conforme al artículo 68 del Código General del Proceso como quiera que aún se encuentra en curso la causa de la referencia precedente resulta pronunciarse respecto a la sucesión procesal alegada por el recurrente y respecto de la cual, revisado el expediente electrónico, omitió pronunciarse esta autoridad judicial al proferir los autos que datan del 2 de septiembre y 7 de octubre de 2021.

Así las cosas, a efectos de resolver el disenso planteado ha de tenerse en cuenta que conforme pudo observarse a lo largo del trámite procesal la señora ELSA ARDILA NAVAS (+) no tuvo descendencia, se encontraba casada con el señor ABEL RODRIGUEZ NIEVES (+) y tuvo cuatro hermanos LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+), ROSALBA ARDILA DE VILLAMIZAR, GILBERTO ARDILA NAVAS (+) y NELLY ARDILA DE VILLABONA, por tanto, tal como se resolvió en los autos que datan del 2 de septiembre y 7 de octubre de 2021, se tuvieron como sucesores procesales de la señora ARDILA NAVAS (+) a NELLY ARDILA NAVAS (o DE VILLABONA), JUAN CARLOS ARDILA PRADA (Hijo de GILBERTO ARDILA NAVAS (+)) y a ROSALBA ARDILA NAVAS (o DE VILLAMIZAR).

En tal sentido, conforme con lo hasta ahora anotado, con claridad solar refulge que le asiste razón al apoderado judicial de la señora LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) en cuanto a que se deben tener en cuenta sus sucesores procesales a la vez como sucesores procesales de la señora ELSA ARDILA NAVAS (+) pues la primera nombrada detentaba la calidad de hermana de la segunda, esto siguiendo la línea del argumento a partir del cual se soportaron las decisiones proferidas en el curso de la presente causa, específicamente que datan del 2 de septiembre y 7

PROVIDENCIA: DIVISION POR VENTA
ACCIONANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA
ACCIONADO: NELLY ARDILA NAVAS, JUAN CARLOS ARDILA PRADA, ROSALBA ARDILA NAVAS, ALIRIO, NORBERTO,
WILSON, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA, LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO
RADICADO: 68001400301020200000200

de octubre de 2021, y en las cuales se reitera, se reconocieron como sucesores procesales a los hermanos de la señora ELSA ARDILA NAVAS (+) que la sobrevivían y al hijo de aquel hermano que había fallecido siendo este JUAN CARLOS ARDILA PRADA.

Colofón de lo dicho, será del caso reponer el proveído del 6 de junio de 2022 en el sentido de incluir en la tabla de comuneros y porcentaje (%) de propiedad contenida en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive como sucesores procesales de ELSA ARDILA NAVAS (+) también a ALIRIO QUINTERO ARDILA, NORBERTO QUINTERO ARDILA, WILSON QUINTERO ARDILA, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA y LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO por encontrarse acreditado que ellos concurren a su vez al trámite como sucesores procesales de LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) quien si sobreviviera en la actualidad debería ser reconocida como sucesora procesal de la primera de las nombradas por ser su hermana.

Por la decisión adoptada es del caso advertir que quienes participan en reemplazo de la señora LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) dentro del veinte por ciento (20%) que le corresponde por concepto de propiedad a la señora ELSA ARDILA NAVAS (+) únicamente lo hacen por una cuarta (1/4) parte de dicho porcentaje, esto es, por el cinco por ciento (5%), el cual se dividirá entre aquellos de ser el caso.

Sin que sea necesario efectuar consideración alguna, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesores procesales de ELSA ARDILA NAVAS (+) a ALIRIO QUINTERO ARDILA, NORBERTO QUINTERO ARDILA, WILSON QUINTERO ARDILA, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA y LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO, en razón a que representan a LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) quien en vida fue hermana de la prenombrada.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el ordinal PRIMERO del proveído que data del 6 de junio de 2022 por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-48619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la Carrera 3 OCC. # 45 -56 Urbanización Campo Hermoso del municipio de Bucaramanga, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros en proporción a sus derechos, así:

COMUNEROS	% PROPIEDAD
NELLY ARDILA DE VILLABONA	40%
JUAN CARLOS ARDILA PARRA	20%
SUCESORES DE LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) ALIRIO QUINTERO ARDILA NORBERTO QUINTERO ARDILA WILSON QUINTERO ARDILA JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO	20%
SUCESORES DE ELSA ARDILA NAVAS (+) NELLY ARDILA NAVAS JUAN CARLOS ARDILA PRADA ROSALBA ARDILA NAVAS ALIRIO QUINTERO ARDILA, NORBERTO QUINTERO ARDILA, WILSON QUINTERO ARDILA, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA y LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO quienes representan a LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) como sucesores.	20%

En lo demás la providencia atacada permanece incólume.

PROVIDENCIA: DIVISION POR VENTA
ACCIONANTE: NELLY ARDILA DE VILLABONA
ACCIONADO: NELLY ARDILA NAVAS, JUAN CARLOS ARDILA PRADA, ROSALBA ARDILA NAVAS, ALIRIO, NORBERTO,
WILSON, JOHN JAIRO QUINTERO ARDILA, LUZ STEPHANY LIZARAZO QUINTERO
RADICADO: 68001400301020200000200

TECERO: ADVERTIR que quienes participan en reemplazo de la señora LUCILA ARDILA DE QUINTERO (+) dentro del veinte por ciento (20%) que le corresponde por concepto de propiedad a la señora ELSA ARDILA NAVAS (+) únicamente lo hacen por una cuarta (1/4) parte de dicho porcentaje, esto es, por el cinco por ciento (5%), el cual se dividirá entre aquellos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 051 del 22 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94befd292804b123b4186c8420a1a70bbf44cf668a82fb825fc1fd20983ce711**

Documento generado en 21/07/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>